

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a despacho del señor Juez escrito de incidente de desacato presentado por la señora Martha Lucia Trujillo Grajales aduciendo el incumplimiento de la sentencia de tutela proferida el día once 11 de marzo de dos mil veinte (2020) mediante el cual se ampararon los derechos fundamentales de HABEAS DATA, PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO. Así mismo se comunica que Colpensiones y Fiduagraria rindieron ante este despacho informe de cumplimiento.

Sírvase proveer.

Manizales, septiembre 14 de 2020

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, catorce de septiembre de dos mil veinte

PROCESO	CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA
RADICACIÓN	17001-31-03-006-2020-00044-00
SOLICITANTE	Martha Lucia Trujillo Grajales
SOLICITADOS	Funcionarios - Colpensiones. Funcionario – Fiduagraria.

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho judicial a pronunciarse frente al escrito de desacato de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante Sentencia del 11 de marzo de 2020, este despacho judicial decidió la acción de tutela presentada por la señora Martha Lucia Trujillo Grajales en contra de Colpensiones y Fiduagraria, providencia en la cual se dispuso, tutelar los

derechos fundamentales de Habeas Data, Petición y Debido Proceso Administrativo y en consecuencia se ordenó:

“a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación (...) procediera a solicitar la validación por parte del encargo fiduciario Equidad administrado por Fiduciara S.A del pago de los subsidios correspondientes a los periodos 201712, 201801, 201802, con el fin de actualizar la historia laboral, y

“ a Fiduagraria – Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario, resolviera sobre la validación del pago de los subsidios correspondientes a los periodos 201712, 201801, 201802, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes en que Colpensiones hiciera la solicitud. De ser pertinente el pago del subsidio debería adelantar los trámites para el giro de los recursos por parte del Ministerio de Trabajo” (...)

Providencia en mención que fue confirmada mediante sentencia del 29 de abril de 2020 proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil Familia.

Posteriormente, la señora Martha Lucia Trujillo Grajales, informó a este despacho que las entidades Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Fiduagraria – Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario, no habían dado cumplimiento a la sentencia proferida el día 11 de marzo de 2020.

De otra parte, las entidades accionadas informaron a este despacho judicial mediante sendos escritos lo siguiente:

Colpensiones adujo que Fiduagraria – Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario una vez realizado el requerimiento de cobro de los subsidios correspondientes a los periodos 201507 a 201609, 201712, 201801 y 201802, efectuado con el fin de actualizar la historia laboral, informó que aquella entidad dio respuesta aduciendo que el cobro no era procedente y en consecuencia fue rechazado *“debido a que la accionante se encuentra en la base de datos de Colpensiones como pensionada con la anotación. – rechazo pensionado no se recibió certificado de no pensión.* Información que fue debidamente comunicada a la accionante mediante comunicación 2020_7437093 del 31 de Julio de 2020,

en la cual se le indicó que la acreditación de pagos con subsidios en la historia laboral debe cumplir tres condiciones a saber: 1) que el afiliado al programa de subsidio al aporte en pensión PSAP, realice de manera oportuna el aporte en el porcentaje que le corresponda, 2) que el Fondo de Solidaridad Pensional gire el subsidio y 3) que la afiliación al régimen subsidiado se encuentra activa.

3. **CONSIDERACIONES**

La obligatoriedad de las sentencias judiciales es presupuesto necesario para la convivencia pacífica y la existencia de un orden justo. Es impensable que ello pueda ocurrir en aquellos lugares donde no existen jueces o los fallos de éstos no son acatados. Esa obligatoriedad se manifiesta en diversidad de formas, tales como penas privativas de la libertad, sanciones económicas o la posibilidad de hacerlas exigibles de manera coactiva, entre otras.

En el caso de los fallos de tutela, tal obligatoriedad se concreta en la posibilidad, prevista en el decreto 2591 de 1991, de que el juez, de oficio o a petición de parte, vigile el cumplimiento de los mismos (art. 27); y en el caso de que advierta que lo ordenado por él no se ha materializado, perjudicando con ello los derechos fundamentales del tutelante, abra trámite incidental (art. 52) para que los encargados de cumplir y hacer cumplir sus fallos den las explicaciones correspondientes y, si es del caso, imponerles las sanciones económicas y privativas de la libertad previstas en dicha normatividad.

En el caso que nos ocupa, se tiene que las ordenes impartidas en la sentencia proferida el día 11 de marzo de 2020 fueron encaminadas a la protección de los derechos fundamentales de Habeas Data, Petición y Debido Proceso Administrativo, mismos que se materializaban y garantizaban con la información a la accionante respecto del estado y trámite adelantado de solicitud de reconocimiento de los subsidios al aporte en pensión PSAP dejados de pagar para los periodos 201507 a 201609, 201712, 201801 y 201802, situación que ocurrió al dársele claridad a la accionante que la actualización de la historia laboral para los periodos mencionados no era procedente en la medida que Fiduagraria – Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario no efectuaría pago por no ser beneficiaria del subsidio de aporte en pensión PSAP.

Respuesta que a criterio de este judicial satisface los requisitos mínimos del derecho fundamental de petición, pues vale la pena resaltar que el alcance de la

sentencia proferida el 11 de marzo de 2020, se restringe a las garantías constitucionales reclamadas por el accionante, que al día de hoy están satisfechas y nunca a una discusión de carácter legal en cuanto a, para el caso concreto, si la negación del pago era o no ajustada a la ley.

Emerge de lo anterior, que el fallo efectivamente ha sido cumplido; que, por lo tanto, no hay lugar para dar trámite al incidente de desacato y, en consecuencia, se archivarán las presentes diligencias.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales,

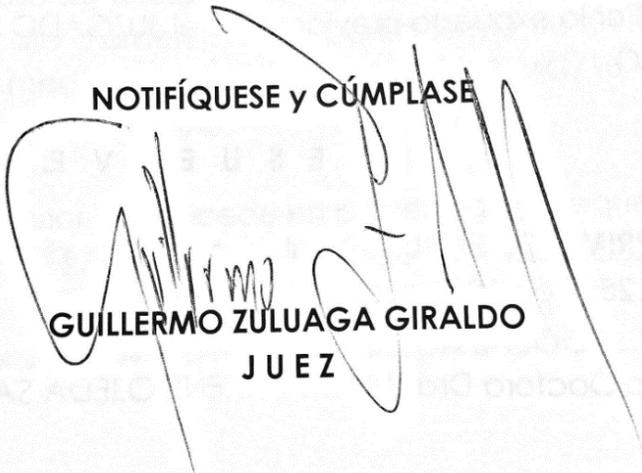
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria dieron cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 11 de marzo de 2020, al dar una respuesta clara, concreta, de fondo y debidamente comunicada a la señora Martha Lucia Trujillo Grajales en lo relacionado con la reclamación de los subsidios al aporte en pensión PSAP dejados de pagar para los periodos 201507 a 201609, 201712, 201801 y 201802.

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE AL INCIDENTE DE DESACTADO promovido por la señora Martha Lucia Trujillo en contra de los funcionarios de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
J U E Z